

ACTA
CONCEJO MUNICIPAL
SESION EXTRAORDINARIA N° 1
12 DE FEBRERO DE 2021

En Ñuñoa, a doce días del mes de febrero de dos mil veinte uno y siendo las 12:15 horas se inicia la sesión presidida por el Alcalde don **ANDRES ZARHI TROY**, Actúa como Ministro de Fe don **MIGUEL ANGEL PONCE DE LEON GONZALEZ**, Secretario Municipal.

La sesión se desarrolla en forma online y se inicia con la presencia de los Concejales:

Sr. Guido Benavides Araneda
Sra. Paula Mendoza Bravo
Sr. Julio Martínez Colina
Srta. Emilia Ríos Saavedra
Sra. Patricia Hidalgo Jeldes
Sr. Germán Sylvester Frías
Sr. Rodrigo Labarrera Alfaro

Presenta excusas el Concejel Rosasco con certificación médica

Asisten:

Sra. Victoria Wolf M.	Administrador Municipal (S)
Sr. Maximiliano Vera D.	Director de As. Jurídica (S)
Srta. Yennifer Ortega G.	Secretario Com. Planif. (S)
Sr. Luis Escudero B.	Director de Control (S)
Sra. Elizabeth Aguilera C.	Directora DIDECO
Sr. Patricio Reyes T.	Director de Obras Municipales
Sr. Roberto Saldivia W.	Director DSP
Sr. Guillermo Reeves I.	Director DIGEPER
Sra. Marcela Vásquez A.	Directora Tránsito
Sr. Alvaro Sapag B.	Director de Informática (S)
Sra. Patricia Mellado C.	Directora Adm. y Finanzas (S)
Sra. Verónica Farfán P.	Directora Gerente CCÑ
Sr. Hugo Mora F.	Jefe de Gabinete Alcaldía

En Nombre de Dios, la Patria y la comunidad de Ñuñoa, se abre la sesión

Siendo las 12:20 horas se incorpora el Concejel Castillo

TABLA

- **Aprobación para pasar a la Comisión de Presupuesto y Finanzas el tema "Aprobación transacción judicial Bozzo con ChilePrados SpA" por aplicación del artículo 86 Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades**

El SECMUN recuerda que la sesión en curso fue convocada por la aplicación del artículo 86 de la LOCM dado que en la sesión ordinaria pasada hubo empate por 2 veces consecutivas



en la votación respecto de pasar el tema para estudio e informe de la Comisión de Presupuesto y Finanzas, votando a favor de la iniciativa en la ocasión los concejales Martínez, Sylvester, Castillo, Benavides y Alcalde, y en contra los concejales Sras. Mendoza, Ríos, Hidalgo y Sres. Labarrera, Brodsky, en ambas oportunidades. Apunta que se someterá a votación nuevamente el tema y que en caso de persistir el empate, corresponde el voto dirimente al Alcalde.

El Alcalde corrobora que se deberá votar la aprobación o rechazo que la transacción judicial pase a estudio de la Comisión de Presupuesto y Finanzas, recordando que en la sesión pasada señaló que el tema se repondrá en Tabla cuando se encuentre presente el DAJ titular, quien es la persona que tiene el dominio del tema, por lo que se citará a una sesión extraordinaria.

El DAJ (S) concuerda con el planteamiento del SECMUN, reiterando que corresponde votar si el tema pasa a la referida comisión y que en caso de rechazarse la iniciativa, el punto permanecería en Tabla para ser resuelto en la sesión que determine el Alcalde conforme sus atribuciones.

La Concejala Hidalgo apunta que en esta ocasión, a diferencia de otras transacciones extrajudiciales que ha aprobado el CM en apoyo de trabajadores de la empresa, se trata de quien figura como representante legal de la misma, recordando que el Municipio terminó el contrato con ésta por falta de gestión en el servicio que prestaba, siendo extraño en lo ético y moral que aparezca como cualquier trabajador presentando la demanda laboral porque se trata de una persona que estuvo a cargo de la empresa, ignorando si le asiste el derecho. Agrega que junto a las concejalas Mendoza y Ríos presentó una querrela en la Fiscalía, a la que el Municipio se sumó con posterioridad, planteando su inquietud si en calidad de querellantes puede participar de reuniones de cualquier tipo solicitando la opinión DAJ o del Concejal Benavides en su calidad de abogado. Responde el DAJ (S) que la calidad de trabajador del demandante se discutirá en la audiencia del juicio, que es uno de los fundamentos que refuerzan la iniciativa de retirar el punto de Tabla con el objeto que, dilucidado el tema por la instancia judicial, el CM pueda votar contando con la totalidad de los antecedentes no deseando ahondar en el tema para no afectar la defensa jurídica, agregando respecto de la inquietud planteada, que debiera consultar con su abogado su duda porque no cuenta con la totalidad de los antecedentes de su participación, no obstante que por el hecho de ser querellante en una causa no considera que pueda haber un conflicto de interés al votar la transacción porque las materias laborales en una sentencia condenatoria no tienen relación con argumentos de ética o moral tramitándose por cuerdas separadas lo civil y lo penal.

La Concejala Mendoza lamenta que se haya citado la semana pasada a una sesión con un único punto de Tabla, el que se planteó retirar, lo que es un absurdo, solicitando que las Tablas se revisen y cuenten con los respaldos necesarios. Opina que le parece complejo que no se desee abordar el punto en tanto no retorne el DAJ titular porque ello no habla bien



de la capacidad institucional del Municipio, no teniendo duda sobre el desempeño profesional del Director (S) y del equipo de abogados, llamándole la atención que el Alcalde no tenga confianza en los profesionales que asumen subrogancias porque significa paralizar el Municipio mientras están de vacaciones los directores titulares. Agrega que la próxima semana es mitad de febrero por lo que la agenda está bastante compleja en un año de pandemia, insistiendo en la necesidad de contar con los antecedentes generales del tema a no ser que se tema entregar alguna información que los concejales no deban recibir porque no se explica la censura a la participación del DAJ (S) que hoy ejerce en plenitud el cargo y la responsabilidad que le compete. Responde el Alcalde que se trata del tratamiento de un tema específico que maneja el DAJ titular por lo que desee que se entregue la información completa para tranquilidad de todos.

ACUERDO: Rechaza pasar el tema Aprobación transacción judicial Bozzo con ChilePrados SpA, a la Comisión de Presupuesto y Finanzas para estudio e informe.

Mayoría, con el voto en contra del Concejal Sylvester y la abstención del Concejal Benavides, quien señala que sin perjuicio que se agotó todas las instancias y argumentos entregados para conocer el tema, la solución no pasa por abordarlo a futuro existiendo la intención de los concejales no pasarlo a comisión, planteando que se convoque a una sesión secreta para resolver la transacción por la naturaleza del tema a abordar.

12:40 horas



Andrés Zarhi Troy
ANDRES ZARHI TROY
ALCALDE



Miguel Ángel Ponce de León González
MIGUEL ANGEL PONCE DE LEON GONZALEZ
SECRETARIO MUNICIPAL



- 5 FEB 2021

ÑUÑOA,

ORD. N° A 1300/ 287

ANT.: Juicio tramitado ante el segundo Juez de Letras del Trabajo, autos caratulados, "*Bozzo con ChilePrados SpA.*" RIT O-3895-2020; Ordinario N° A 1300/1552, de fecha 26 de agosto de 2020, el que se evacuó en relación a las transacciones y modificación presupuestaria

MAT.: Solicita autorización para celebrar transacción judicial.

DE : ALCALDE.

A : CONCEJALES/AS.

Junto con saludar, en relación al Antecedente, y en virtud de que la Ley N° 18.695, en su artículo 65 letra h), establece que el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo Municipal para transigir judicialmente, se somete a su aprobación la materia que informo a continuación:

1. Con fecha 08 de Junio de 2020, don Carlos Castillo Retamal, cedula de identidad N°8.411.295-K y don Gerard Bozzo De La Fuente, cedula de identidad N° 8.487.778-9, ambos Ex trabajadores de Chileprados SpA., representado por los abogados don José Aníbal Urbano Sandoval, cedula de identidad N° 12.086.474-2, todos domiciliados en Huérfanos N ° 1147, oficina 442, comuna Santiago, interponiendo demanda de despido indirecto, declaración de unidad económica, nulidad del despido, subcontratación y cobro de prestaciones laborales, deducida en forma solidaria o subsidiaria en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa; la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea; la Ilustre Municipalidad de Vitacura y en forma principal contra la empresa Chileprados SpA., juicio incoado ante el segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, autos caratulados, "*Bozzo con ChilePrados SpA.*" RIT O-3895-2020;

2. Con fecha 22 de diciembre de 2020, la Municipalidad, se contesta la demanda interpuesta, deducida en forma solidaria o subsidiaria en contra de la Municipalidad de Ñuñoa y como demandado principal la empresa Chileprados SpA., la que se encuentra en rebeldía hasta la fecha en el proceso;



- 5 FEB 2021

Old. N° A 1300/287

3. Con fecha 31 de diciembre de 2020, se realiza la audiencia de preparatoria;
4. Respecto al trámite obligatorio de la Conciliación en dicha audiencia, es de suma importancia señalar que en la práctica es la voluntad del demandante (los ex trabajadores), la que se manifiesta primero, el Tribunal, haciendo eco, consulta la opinión del demandado (el Municipio), y propone bases de acuerdo, no llegando a acuerdo las partes en esa oportunidad pues, no existe facultad de la DAJ para transar o aceptar acuerdos sino que corresponde al señor Alcalde, previa autorización del Honorable Concejo Municipal, por lo que se prosiguió con la audiencia preparatoria, ofreciendo la prueba que se deberá incorporar en la posterior audiencia de juicio;
5. La demanda interpuesta por los ex trabajadores por de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, solicita una serie de indemnizaciones cuyo monto asciende a **\$157.348.015.- (ciento cincuenta y siete millones trescientos cuarenta y ocho mil quince pesos)**, sin contar con: i) Las remuneraciones, cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, que se generen hasta que se convalide el despido (es decir, una remuneración por mes hasta la sentencia o pago íntegro de las cotizaciones adeudadas); ii) Las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, no pagadas durante la relación laboral, por los montos y periodos que se indican en la demanda; iii) Los Aumentos, reajustes, intereses legales y todos aquellos que resulten procedentes para los Tribunales del Trabajo y; iv) Las costas de la causa. **Indemnizaciones que podrían aumentar fácilmente un 1/3 más el monto señalado de \$157.348.015.- y que seguirán aumentando durante la tramitación de la causa.**
6. El artículo 2446 del Código Civil establece que *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual"*. De acuerdo a esto, La Municipalidad de Ñuñoa, sin reconocer responsabilidad en los hechos y habiendo contactado previamente el abogado patrocinante, en representación de los ex trabajadores de Chileprados SpA., **se ha propuesto someter a la aprobación del Concejo Municipal de Ñuñoa, la suma de \$102.000.000.- (ciento dos millones de pesos)**, correspondiente al 65% aproximado de lo que la Municipalidad de Ñuñoa, eventualmente, es susceptible de ser condenada a través de un sentencia definitiva (señalada en el punto 5), ante lo cual el abogado patrocinante, en representación de los ex trabajadores, don Carlos Castillo Retamal y don Gerard Bozzo De La Fuente, han manifestado su total conformidad con la suma ofrecida por la Municipalidad de Ñuñoa, ello de aprobarse por el Honorable Concejo Municipal lo que se expresa en el punto siguiente;



- 5 FEB 2021

Ord. N° A 1300/287

7. Lo anterior, corresponde a la aplicación de los principios de protección del patrimonio Municipal, mérito y oportunidad, eficiencia y eficacia, detallados en extenso en el Ordinario N° A 1300/1552, de fecha 26 de agosto de 2020, citado en antecedentes;
8. Conforme a lo anterior, se sugiere la celebración de un contrato de transacción judicial en el juicio tramitado ante el segundo Juez de Letras del Trabajo, autos caratulados "Bozzo con ChilePrados SpA." RIT O-3895-2020, con los ex trabajadores de Chileprados SpA., don Carlos Castillo Retamal y don Gerard Bozzo De La Fuente, por la suma de \$102.000.000.-(ciento dos millones de pesos),, ya que, en virtud de los antecedentes y en el caso de no celebrarse, podría resultar más perjudicial y gravoso para los intereses municipales, debido a que podríamos ser condenados al pago de un monto mucho mayor.

Saluda atentamente a ustedes,



Andrés Zarhi Troy
ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE

AZT/MAC/MLG

Distribución:

- Sres. Concejales.
- DAJ.
- CEDOC.

RUT N°: 8.624.981-2

DOMICILIO: Avenida El Rodeo N° 12777, comuna Lo Barnechea

DEMANDADO SOLIDARIO 3: Ilustre Municipalidad de Vitacura

RUT N°: 69.255.600-3

REPRESENTANTE LEGAL: Raul Torrealba Del Pedregal

RUT N°: 5.929.369-9

DOMICILIO: Avenida Nueva Costanera N° 3403, comuna Vitacura

EN LO PRINCIPAL: Interpone demanda de despido indirecto, declaración de unidad económica, nulidad del despido, subcontratación, y cobro de prestaciones laborales; **EN EL PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Notificación que indica; **EN EL TERCER OTROSI:** solicita medida precautoria; **EN EL CUARTO OTROSI:** Patrocinio y Poder.

S. J. L. DEL TRABAJO DE SANTIAGO

Carlos Castillo Retamal, empleado, de nacionalidad chilena, cedula nacional de identidad N° 8.411.295-K; y **Gerard Bozzo de la Fuente**, de nacionalidad chilena, cedula nacional de identidad N° 8.643.318-4, domiciliado para estos efectos en Huerfanos N° 1147, oficina 442, Santiago, a SS., respetuosamente decimos:

Que, encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer demanda en procedimiento de aplicación general por despido indirecto, reconocimiento de la relación laboral, declaración de unidad económica, nulidad del despido, subcontratación, y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, **en contra de mi ex empleador la empresa Chile Prados SPA., RUT N° 76.945.352-0**, representada legalmente por don Ignacio Javier Zúñiga Barria, RUT N° 18.460.086-2, factor de comercio, ambas domiciliadas en Calle Raúl Labre N° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, **y en contra de don Ignacio Javier Zúñiga Barria**, cedula nacional de identidad N° 18.460.086-2, ignora profesión u oficio, domiciliado en Calle Raúl Labre N° 3506, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, **y como demandadas solidarias o subsidiarias según SS, determine en contra**

de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, RUT N ° 69.070.500-1, representada legalmente por su Alcalde don Andrés Enrique Zarhi Troy, RUT N° 5.439.533-7 factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Irrazaval N° 3550, comuna Ñuñoa, ciudad de Santiago, en contra de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, RUT N ° 69.255.200-8, representada legalmente por su Alcalde don Cristóbal Lira Ibañez, ignora rut, ambos domiciliados en Avenida El Rodeo N° 12777, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, y en contra de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, RUT N ° 69.255.600-3, representada legalmente por su Alcalde don Raúl Torrealba Del Pedregal, RUT N° 5.929.369-9, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Nueva Costanera N° 3403, comuna Vitacura, ciudad de Santiago. A fin de que se declare que mi ex empleador ha incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, las demandadas principales constituyen un grupo o unidad económica, que presté servicios en régimen de subcontratación y, y con ello se acoja la presente demanda por despido indirecto y se le obligue por tanto al pago de las indemnizaciones y prestaciones que se expresarán, fundadas en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I.- RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

A. ANTECEDENTES GENERALES DE LA RELACIÓN LABORAL.

A.1.- Carlos Castillo Retamal

La relación laboral se inició con fecha 05 de septiembre del año 2012, entre el suscrito y la empresa DPA S.A., cuya continuadora legal conforme el artículo 4° del Código del Trabajo era mi ex empleadora Chile Prados SPA.

Las labores desempeñaban correspondían a Gerente de Recursos Humanos y mi remuneración ascendía a los \$3.119.146,- para los efectos de la Base de cálculo.

Con fecha 26 de marzo decidí poner término de la relación laboral para con la demandada principal mediante la remisión de la respectiva carta de despido, por la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, "incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo".

En la comunicación se indicó que se adeudaba:

- No pago de las cotizaciones de salud, desde el mes de Julio de 2019 a la fecha del término de la relación laboral.
- No pago las cotizaciones previsionales desde el mes de Julio 2019 a la fecha del término de la relación laboral.
- No pago de las cotizaciones en la cuenta individual por cesantía, desde es el mes de Julio 2019 a la fecha.
- Remuneración adeudada correspondiente a los meses de Septiembre, octubre, Noviembre y diciembre de 2019, además de los meses de Enero, Febrero, y Marzo de 2020.

El incumplimiento antes mencionado me ha causado graves perjuicios en el ámbito económico y moral, situaciones que son de suma gravedad y que no me permitieron continuar con la relación laboral que me unía con mi empleador.

En consecuencia, los hechos relatados constituyen un incumplimiento grave por parte de mi empleador, con el **no pago** de las cotizaciones previsionales, de la aseguradora del fondo de pensiones, de salud y de cesantía respectivas me he visto lógicamente privado de los beneficios de la Seguridad Social, perdiendo legítimas ganancias con ello.

Además, durante todo el periodo que se extendió mi relación laboral no goce el beneficio del feriado anual, previsto en el artículo 67 del Código del Trabajo.

A.2. Gerard Bozzo de la Fuente

La relación laboral se inició con fecha 06 de enero de 2020 para mi ex empleadora Chile Prados SPA.

Las labores que desempeñaba correspondían a Asesor Comercial, y mi remuneración ascendía a los \$7.400.000.- para los efectos de la Base de cálculo.

Con fecha 26 de marzo decidí poner término de la relación laboral para con la demandada principal mediante la remisión de la respectiva carta de despido, por la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, "incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo".

En la comunicación se indicó que se adeudaba:

- pago de las cotizaciones de salud, desde el mes de Julio de 2019 a la fecha del término de la relación laboral.
- No pago las cotizaciones previsionales desde el mes de Julio 2019 a la fecha del término de la relación laboral
- No pago de las cotizaciones en la cuenta individual por cesantía, desde es el mes de Julio 2019 a la fecha.
- Remuneración adeudada correspondiente a los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre, Noviembre y diciembre de 2019, además de los meses de Enero, Febrero, y Marzo de 2020

El incumplimiento antes mencionado me ha causado graves perjuicios en el ámbito económico y moral, situaciones que son de suma gravedad y que no me permitieron continuar con la relación laboral que me unía con mi empleador.

En consecuencia, los hechos relatados constituyen un incumplimiento grave por parte de mi empleador, con el no pago de las cotizaciones previsionales, de la aseguradora del fondo de pensiones, de salud y de cesantía respectivas me he visto lógicamente privado de los beneficios de la Seguridad Social, perdiendo legítimas ganancias con ello.

Además, durante todo el período que se extendió mi relación laboral no goce el beneficio del feriado anual, previsto en el artículo 67 del Código del Trabajo.

A.3. De los servicios prestados por la demandada principal Chile Prados SPA,

Los actores prestábamos servicios a la demandada principal, **Chile Prados SPA**, que a su vez le prestaba servicios a **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, y la Ilustre Municipalidad de Vitacura**, para las cuales ambos demandantes prestábamos servicios en forma paralela en las siguientes faenas:

- "Mantenimiento del Arbolado Urbano, suministro y plantación de la Comuna de Ñuñoa", según el Decreto Alcaldicio N° 1004 de fecha 15 de julio de 2016, emitido por la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa.
- "Mantenimiento y Recuperación de Áreas Verdes de la Comuna de Lo Barnechea" según adjudicación otorgada por la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea.
- "Servicio de Mantenimiento del Arbolado Urbano de la comuna de Vitacura", según el Decreto Alcaldicio Sección 1a N° 2/874 de fecha 25 de abril de 2017, emitido por la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

Es importante señalar que desde el inicio de la relación laboral también recibía y acataba los órdenes e instrucciones dadas por don Ignacio Javier Zúñiga Barria, el cual me indicaba las tareas que debía realizar, supervisaba el desarrollo de mis labores, y evaluaba la culminación satisfactoria de las mismas.

Cabe señalar que, durante toda la vigencia de la relación laboral, los servicios prestados iban en directo y exclusivo beneficio de **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo**

Barnechea, y la Ilustre Municipalidad de Vitacura, para las cuales me desempeñaba como "Contador", prestando mis servicios en forma paralela en las siguientes faenas: a) Mantención del Arbolado Urbano, suministro y plantación de la Comuna de Ñuñoa, para la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa; b) Mantención y Recuperación de Áreas Verdes de la Comuna de La Barnechea, para la Ilustre Municipalidad de La Barnechea y d) Servicio de Mantención del Arbolado Urbano de la comuna de Vitacura, para la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

B. LA ORGANIZACIÓN DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS COMO UNIDAD ECONÓMICA.

La empresa demandada Chile Prados SPA, fue creada y es dirigida por don Ignacio Javier Zúñiga Barria, el cual cuenta con inicio de actividades económicas vigentes según lo informado por el portal web del Servicio de Impuestos Internos, por lo cual deben responder en forma solidaria de las obligaciones.

Por lo que se demanda a esta empresa y subsidiariamente además a la persona natural por tratarse de aquellas que se subsumen dentro de la figura normativa del artículo 3 inciso 4 y siguientes del Código del Trabajo, como se probará en la etapa procesal respectiva.

En efecto, cabe hacer presente que el artículo 3 del Código del Trabajo dispone que "dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguna de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior.

Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

Las cuestiones suscitadas por la aplicación de los incisos anteriores se sustanciarán por el juez del trabajo, conforme al párrafo 3º del Capítulo II del Título I del libro V de este Código, quien resolverá el asunto, previa informe de la Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del estado".

Lo anterior, con la finalidad que todas, como unidad económica, como un solo empleador respondan de las obligaciones laborales y previsionales adeudadas por término de la relación laboral.

II.- EL DERECHO.

II.A. DEL DESPIDO.

Como SS. bien sabe, el artículo 171 del Código del Trabajo establece la posibilidad para el trabajador de poner término al contrato cuando sea el empleador quien incurra en incumplimientos al mismo. Textualmente el artículo citado señala en su parte pertinente que "Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 o 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que este ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda: **umentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento.**"

Es del caso señalar que el actor cumplió cabalmente con el estándar exigido por el artículo 162 del Código del Trabajo, al haber enviado por correo certificado, al domicilio del empleador señalado en el contrato, carta de aviso de despido indirecto y término de contrato de trabajo, de la cual se dejó copia en la respectiva

Inspección del Trabajo conforme consta en comprobante de envío que se acompañará en la oportunidad procesal correspondiente.

En cuanto a la causal invocada, es manifiesto que el no pago reiterado de las cotizaciones previsionales y de seguridad social, es un hecho apto para configurar la causal invocada por la actora en su carta de aviso de despido indirecto y termino de contrato de trabajo, cual es la contenida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, atendido que se trata de un hecho grave y de suficiente entidad dado el daño patrimonial que genera en el trabajador. Sobre el particular, ha tenido ocasión de pronunciarse la Excelentísima Corte Suprema en los siguientes términos: "Que con todo lo antes expresado, se puede advertir que la omisión del empleador de enterar dicha cotización ante la institución previsional respectiva, reviste un incumplimiento de la obligación que impone el contrato de trabajo, consistente en el pago íntegro y oportuno de la remuneración de su trabajador. Que, en el sentido antes manifestado, tal incumplimiento reviste la gravedad suficiente, cuando el empleador es contumaz en su conducta, como acontece en el caso de autos, como quedó determinado por el juez del grado como un hecho del juicio, según ya se dijo en la motivación tercera de esta resolución[...]Que, por otra parte, el hecho que el indicado artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 permita a la parte empresarial, una vez deducidas las cotizaciones de las remuneraciones de los trabajadores, no pagarlas oportunamente al organismo previsional sino que declararias, no deja de configurar un incumplimiento a las obligaciones que impone el contrato de trabajo, sino que representa una forma de facilitar su cobro, por una parte, y a cambio de disminuir la carga accesorio de carácter pecuniario que tal atraso conlleva[...]Que así las cosas, y habiéndose dado por acreditado por el tribunal a quo, como hecho inamovible, que la empleadora declaró y no pago las cotizaciones previsionales de las actoras, cabe concluir que el sentenciador incurrió en infracción de ley en el pronunciamiento de la sentencia al no considerar que tal inobservancia constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo a la demandada, configurándose la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, cuestión que habilita a las demandantes a ejercer la acción prevista

en el artículo 171 del Código del Trabajo. Efectivamente, como se argumenta en el arbitrio en análisis, el sentenciador del grado yerra al sostener que el no pago de las cotizaciones previsionales de las trabajadoras no configura causal de despido de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del cuerpo de leyes mencionado, y que no procede invocarla para los efectos de que sea el trabajador quien pretenda el término de la relación laboral que lo liga, por cuanto tal incumplimiento, que en el caso de autos se mantuvo por varios meses, constituye infracción a una de las más importantes obligaciones que tiene el empleador, esta es, el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones. (...) Que en virtud de lo anteriormente consignado y habiéndose incurrido en el error de derecho denunciado en relación a las normas antes aludidas, el recurso de nulidad planteado sobre el particular por la parte demandante, deberá ser acogido. (...) **Que en consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido que el no pago oportuno de las cotizaciones previsionales constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo al empleador, cuando éste sea contumaz en su conducta, y puede dar lugar al ejercicio de la acción de despido indirecto prevista en el artículo 171 del Código del Trabajo.** [Excmo. Corte Suprema, fallo dictado por la cuarta sala, con fecha 07 de agosto de 2014, en causa sobre Unificación de Jurisprudencia, Rol N° 15.323-2013, considerandos 15, 16, 17, 19 y 22, el destacado es nuestro].

Es del caso señalar que la Excelsísima Corte Suprema ha señalado que "**no puede aceptarse la figura doctrinaria del "perdón de la causal" cuando es el empleador el que incumple gravemente las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, y el dependiente deja transcurrir un tiempo prolongado antes de accionar por autodespido o despido indirecto.**" razón por la que se debe concluir que al admitirse la alegación formulada por el demandado, en orden a que la demanda subsidiaria por despido indirecto debe ser desestimada, por haber operado el "perdón de la causal", se conculcó lo que dispone el inciso 2° del artículo 5 del Código del Trabajo, lo que conduce a que se acoge el recurso. Una decisión como la sostenida por la juez del grado, en todo caso, también violenta lo que dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, en cuanto mandata que el

tribunal debe apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En efecto, considerando que el autodespido o despido indirecto provoca el efecto que el trabajador queda cesante, lo que trae consigo un estado de incertidumbre económica, se puede elaborar como máxima de experiencia una que señale que el trabajador vacilará, se tomará un tiempo antes de poner término al contrato, y que, por lo mismo, que no puede ser fruto de una decisión apresurada o precipitada. No se debe olvidar que las máximas de experiencia o "reglas de la vida" a las que el juzgador consciente o inconscientemente recurre, según la doctrina, son "el conjunto de juicios fundados sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y que pueden formularse en abstracto por toda persona de nivel mental medio". Que la postura indicada en el primer acápite del motivo precedente, es la que ha sostenido esta Corte de manera invariable. En efecto, por sentencia de 17 de marzo de 2001 dictada en los autos número de rol 4570-2001, señaló que: "Que, atinente con el denominado "perdón de la causal" alegado también por el demandado, ha de precisarse que tal argumentación tendría cabida sólo cuando es el empleador quien admite una determinada actitud de su trabajador y no hace efectivo el despido, pero no cuando es el trabajador el que acciona por despido indirecto." También por sentencia de tres de noviembre de 2010 dictada en los autos número de rol 4671-2010, concluyó que: "cabe tener presente -en relación al perdón de la causal alegada- que el inciso pertinente del artículo 5 del Código del Trabajo prescribe "Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo. Dicha irrenunciabilidad está claramente circunscrita, de acuerdo al tenor de la disposición citada, a la vigencia del contrato de trabajo, marco temporal que enfatiza el carácter protector del principio consagrado durante su vigencia. De esta manera, la disponibilidad de los derechos que el recurrente invoca a favor de su tesis, sólo surge al término del vínculo y no antes; y ello obedece a que una inteligencia diversa de la situación planteada llevaría a considerar cualquier incumplimiento patronal como condonable en atención al transcurso del tiempo, situación inadmisibles a la luz del carácter fultivo del derecho del trabajo". (Excma. Corte Suprema, fallo dictado por la cuarta sala, con fecha 23 de junio de 2014, en causa sobre Unificación

de Jurisprudencia Rol N° 12.5142013, considerandos 4 y 5, el destacado es nuestro)

Adicionalmente al no pago de nuestras cotizaciones previsionales, también se configura la causal señalada en el Art. 160 N° 1 letra a) Esto es "Falta de probidad del empleador en el desempeño de las funciones", toda vez que se efectuaron en nuestras liquidaciones de sueldo los descuentos respectivos para el pago de cotizaciones previsionales, sin que éstos hayan sido enterados en las instituciones de seguridad social y previsionales. En efecto, pese a que nuestro empleador efectuaba los descuentos en las remuneraciones para el pago de las cotizaciones previsionales, este no se realizaba, reteniendo mi empleador el dinero sin justificación alguna.

II.B. MÚLTIPLES RAZONES SOCIALES (UNIDAD ECONOMICA), LEY 20.760 Y SUS ANTECEDENTES.

La definición de empresa del Art. 3° del Código del Trabajo, previo a la reforma introducida por la Ley N° 20.760, nos limitaba a una estructura y definición clásica de empresa, debiendo complementarse dicha definición con otras normas que se ajustan más al modelo empresarial que existe en la realidad actual más especializado, en que la administración queda en manos de unos, mientras que la propiedad en manos de otro.

Es así como la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, nos entrega una normativa actual, liberando de las dificultades que venimos planteando así:

Artículo 96.- "Grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.

Forman parte de un mismo grupo empresarial:

- a) Una sociedad y su controlador;
- b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y éste último, y
- c) Toda entidad que determine la Superintendencia considerando la

conurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:

1. Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo Empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías;

2. Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;

3. Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial, y

4. Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial."

A su vez el Art. 100 de la misma ley señala:

Artículo 100.- "Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:

a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;

b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046;

c) Quienes sean directores, gerentes, administradores o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el

segundo grado de consanguinidad o afinidad, yd) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.

La Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que, por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

1. Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;
2. Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;
3. Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o
4. Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

No se considerará relacionada a la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad".

Al respecto, importante es hacer presente que nuestro legislador finalmente ha consagrado, en nuestro Código del Trabajo, la doctrina que venimos esbozando, mediante reciente **modificación a los artículos 3° y 507 del Código mentado por la Ley N° 20.760, publicada en el Diario Oficial el 09 de julio de 2014**. Así, el artículo 3° incisos 3° y siguientes, reza hoy:

"Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales,

materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada.

Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior.

Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

Las cuestiones suscitadas por la aplicación de los incisos anteriores se sustanciarán por el juez del trabajo, conforme al Párrafo 3° del Capítulo II del Título I del Libro V de este Código, quien resolverá el asunto, previa informe de la Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del Estado. El ejercicio de las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto, así como la sentencia definitiva respectiva, deberán, además, considerar lo dispuesto en el artículo 507 de este Código.

Los trabajadores de todas las empresas consideradas como un solo empleador podrán constituir uno o más sindicatos que los agrupen, o mantener sus organizaciones existentes; podrán, asimismo, negociar colectivamente con todas las empresas que han sido consideradas como un empleador, o bien con cada una de ellas. Los sindicatos interempresa que agrupen exclusivamente a trabajadores dependientes de empresas que hayan sido declaradas como un solo

empleador podrá presentar proyectos de contrato colectivo, siendo obligatorio para el empleador negociar con dichos sindicatos. En todos estos casos, la presentación y tramitación de los proyectos de contrato colectivo se regirán por las normas establecidas en el Capítulo I del Título II del Libro IV de este Código".

Por su parte, el art. 507 indica:

"Las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto del artículo 3º de este Código podrán ser ejercidas por las organizaciones sindicales o trabajadores de las respectivas empresas que consideren que sus derechos laborales o previsionales han sido afectados.

Estas acciones podrán interponerse en cualquier momento, salvo durante el período de negociación colectiva a que se refiere el Capítulo I del Título II del Libro IV de este Código; si el procedimiento judicial iniciado sobrepasa la fecha de presentación del proyecto de contrato colectivo, los plazos y efectos del proceso de negociación deberán suspenderse mientras se resuelve, entendiéndose para todos los efectos legales prorrogada la vigencia del instrumento colectivo vigente hasta 30 días después de ejecutoriada la sentencia, día en que se reanuda la negociación en la forma que determine el tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

La sentencia definitiva que dé lugar total o parcialmente a las acciones entabladas deberá contener en su parte resolutive:

1. El pronunciamiento e individualización de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 3º de este Código.
2. La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el empleador dirigidas a materializar su calidad de tal, así como aquellas destinadas al cumplimiento de todas las obligaciones laborales y previsionales y al pago de todas las prestaciones que

correspondieren, bajo apercibimiento de multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de lo ordenado.

3. La determinación acerca de si la alteración de la individualidad del empleador se debe o no a la simulación de contratación de trabajadores a través de terceros, o bien a la utilización de cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio, y si ello ha tenido como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención. Si así lo determina, deberá señalar de manera precisa las conductas que constituyen dicha simulación o subterfugio y los derechos laborales y previsionales que por esta vía se hubieren vulnerado, debiendo aplicar al infractor una multa de 20 a 300 unidades tributarias mensuales. En estos casos, será aplicable a las multas señaladas lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 506 de este Código.

Quedan comprendidos dentro del concepto de subterfugio referido en el párrafo anterior, cualquier alteración de mala fe realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa, u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos, en especial entre los primeros las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho a sindicalización o a negociar colectivamente.

La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales.

Las acciones a que se refieren los incisos precedentes podrán ejercerse mientras perdure la situación descrita en el inciso cuarto del artículo 3° de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo."

En este caso encontramos que **las demandadas** constituyen un grupo o unidad económica por cuanto la empresa demandada Chile Prados SPA fue creada y es dirigida por don Ignacio Javier Zuñiga Barria, el cual cuenta con inicio de actividades económicas vigentes según lo informado por el portal web del Servicio de Impuestos Internos, por lo cual deben responder en forma solidaria de las obligaciones.

Por lo que se demanda a esta empresa y la persona natural por tratarse de aquellas que se subsumen dentro de la figura normativa del artículo 3 inciso 4 y siguientes del Código del Trabajo, como se probará en la etapa procesal respectiva.

II.C. SUBTERFUGIO.

El artículo 507 del Código del Trabajo faculta al trabajador a demandar a otras empresas que no constituyen formalmente su empleador directo, al producirse un subterfugio, el que es definido en la misma norma legal.

Por lo tanto, el efecto del subterfugio es que la empresa y persona natural que han formado parte del subterfugio responden en forma solidaria de las obligaciones, por cuanto la empresa demandada Chile Prados SPA fue creada y es dirigida por don Ignacio Javier Zuñiga Barria, el cual cuenta con inicio de actividades económicas vigentes según lo informado por el portal web del Servicio de Impuestos Internos.

La doctrina ha señalado que *"La actual tendencia es que una creciente cantidad de empresas adopte diversidad organizacional que les permite operar en redes coordinadas entre sí, distribuyendo el total o parte importante de la explotación del giro en una variada gama de firmas que se constituyen en la masa crítica del proceso de producción. Cada día aumenta el número de empresas que trabajan para otras empresas como proveedoras de insumos o como contratantes de mano de obra"* (Diego López Fernández)."

Y agrega –aproximándose con clara elocuencia al fenómeno que atinge a este proceso– “También es común que las empresas adopten *diversidad jurídica*, esto es, que operen mediante varias razones sociales, habitualmente aludida como la adopción de *multirrut*, sin que por ello disminuya el ámbito de decisión sobre el giro que se explota. Esta superposición de denominaciones societarias les permite obtener una considerable flexibilidad en la administración financiera y grandes ventajas en la gestión del negocio, el pago de impuestos y la comercialización de los bienes y servicios que venden. También, por cierto, se logran beneficios empresariales en materia laboral. Sin embargo, frente a las consecuencias laborales de la diversidad jurídica de las empresas hasta ahora nuestra reacción legislativa ha sido débil, esporádica y prácticamente impotente para prevenir sus impactos sobre los derechos del trabajo. En efecto, la forma en que las empresas adoptan cambios en su estructura societaria afecta profundamente la eficacia de las leyes laborales y el ejercicio posible de los derechos de los trabajadores”.

No obstante la debilidad legislativa anotada por LOPEZ FERNÁNDEZ, **la norma del artículo 507, constituye un límite normativo objetivo a la descentralización productiva** y en lo que hace a la división de la empresa en diversas sociedades formalmente independientes al amparo del artículo 3 del Código del Trabajo, típica un ilícito de resultado al considerar en el concepto de “subterfugio” al establecimiento de razones sociales distintas, la creación de entidades legales, la división de la empresa u otras “que signifiquen para los trabajadores, disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos en especial, entre los primeros, las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho de sindicalización o a negociar colectivamente.”

La objetividad o tipificación por resultado del ilícito, al margen de la faz subjetiva de la conducta, viene reforzada armónicamente en el texto del precepto ya en el inciso precedente, cuando expresamente se hace referencia a la faz objetiva del ilícito, empleándose la voz “**resultado**”, al aludir el legislador al efecto lesivo para los derechos laborales de las figuras que reprime el precepto.

Bastaría ese criterio objetivo para resolver el caso, constatando los presupuestos fácticos tales como **la división o modificación de razones sociales y la afectación de derechos laborales, para clasificar como ilícita la conducta empresarial** (Sentencia del 2º Juzgado del Trabajo de Santiago, RIT 0 - 1601 2011 dictada por don Alvaro Flores):

Por tanto, en el presente caso claramente estamos frente a un subterfugio desde que las demandadas, con objeto de no cumplir con sus obligaciones patrimoniales, ha distraído su patrimonio en la persona natural que componen el grupo económico, confundiéndose sus patrimonios, por tanto, se obtiene el resultado de la pérdida de derechos laborales individuales del demandante como es el derecho a exigir su remuneración íntegra, sus indemnizaciones, el pago de sus cotizaciones previsionales y de seguridad social.

II.D. NULIDAD.

El artículo 162 inciso 5 y siguientes del Código del Trabajo indica que "Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador deberá informar por escrito el estado del pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiera efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo".

Por su parte el inciso 7 del mismo artículo, expresa que "Sin perjuicio de lo anterior el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y las demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador".

Respecto del alcance de la sanción del inciso 7º de la Ley interpretativa N° 20.194, esta ha establecido que no existe limitación

temporal para su aplicación. Su artículo 1 señala que: "El inciso 7 del artículo 162 del Código del Trabajo[...] debe interpretarse y aplicarse de forma tal que el pago al cual está obligada el empleador moroso en el pago de las cotizaciones previsionales comprende la totalidad del periodo de tiempo que medie entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación mediante la cual el empleador le comunica al trabajador que ha pagado las cotizaciones previsionales morosas con las formalidades indicadas en el inciso sexto de dicha disposición legal, sin perjuicio del plazo de prescripción señalado en el inciso tercero del artículo 480 del mismo Código, el que solo se considerara para los efectos de la interposición de la respectiva demanda".

Por su parte 55, la Excelentísima Corte Suprema ha estimado que no existe incompatibilidad entre la acción de nulidad del despido y despido indirecto o autodespido, atendido que la nulidad del despido es una institución que busca proteger las cotizaciones previsionales de los trabajadores. Textualmente ha señalado que "Que como esas infortunadas consecuencias también se presentan cuando es el trabajador el que pone término a la relación laboral por haber incurrido el empleador en alguna de las causales contempladas en los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, cuando el trabajador ejerce la acción destinada a sancionar al empleador que con su conducta afecta gravemente sus derechos laborales, por lo tanto, podría estimarse que equivale al despido disciplinario regulado en el artículo 160 del mismo código, unido al hecho que el denominado "autodespido" o "despido indirecto" "... es técnicamente desde el punto de vista laboral una modalidad de despido, y en ningún caso una renuncia..." (José Luis Ugarte Cataldo, Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador, Legal Publishing, 2010, p. 94), de manera que los efectos de su ejercicio deben ser los mismos que emanan cuando la relación laboral se finiquita por voluntad del empleador. Que, en este contexto, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción que contempla el artículo 162, inciso 5º, del Código del Trabajo, independiente de quien haya deducido la acción pertinente para ponerle término, pues, sea que la

haya planteado el empleador o el trabajador, el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera es el mismo, y que consiste en que el primero no enteró las cotizaciones previsionales en los órganos respectivos en tiempo y forma. Que, en consecuencia, si es el trabajador el que decide finiquitar el vínculo laboral mediante la figura que la doctrina laboral denomina "autodespido", puede reclamar que el empleador no ha efectuado el íntegro de las cotizaciones previsionales a ese momento, y, por consiguiente, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido indirecto y la de envío al trabajador de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas, sin que exista motivo para excluir dicha situación del artículo 171 del Código del Trabajo, unido al hecho que, como se señaló, la finalidad de la citada norma es precisamente proteger los derechos de los trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador en el pago de sus cotizaciones de seguridad social, la que no se cumpliría si sólo se considera aplicable al caso del dependiente que es despedido por decisión unilateral del empleador. Que, de seguir una interpretación opuesta, se dejaría de aplicar la norma del artículo 162 del Código del Trabajo íntegramente mencionada, ya que bastaría que el empleador incurriera en causales de caducidad, incluidas las relativas al no pago de cotizaciones previsionales, para mantener un estado de ilicitud en el evento que el trabajador no haga uso de la institución del despido indirecto, restándose así de la carga que implica la sanción establecida en dicha norma, promoviendo de esta manera la inobservancia de esa disposición, en relación al artículo 171 del código laboral.

(Excma Corte Suprema, fallo dictado por la cuarta sala, con fecha 18 de diciembre de 2014, en causa sobre Unificación de Jurisprudencia, Rol N° 4.2992014 considerandos 11, 12, 13 y 14, el destacado es nuestro)

II.E. EN CUANTO A LA ACCIÓN DE COBRO DE INDEMNIZACIONES.

El artículo 63 del Código del Trabajo, por su parte, dispone: "Las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, se pagaran reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes anterior aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice."

Indemnización por aviso previo. cuando el trabajador pone término a su contrato de trabajo mediante la figura del despido indirecto o autodespido, que regula el artículo 171 del Código del Trabajo, por estimar que el empleador ha incurrido en alguna de las causales que se establecen en los N° 1, N° 5, o N° 7, todos del artículo 160 del Código del Trabajo, nace para el dependiente el derecho a percibir la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicio en caso de corresponder. Para estos efectos el trabajador debe comunicar por escrito a su empleador el término del contrato, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, indicando la o las causales legales que se invocan y los hechos en que se funda el término del contrato. El trabajador deberá concurrir a los Tribunales de Justicia, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la terminación de los servicios, para interponer la demanda por despido indirecto y, si obtiene sentencia favorable, el juez ordenará el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y legal por años de servicios, esta última aumentada en un 50% en caso que la causal invocada sea la del N° 7 del artículo 160, o en un 80% en el caso de las causales del N° 1 y 5 del mismo artículo.

Indemnización por años de servicio. en el artículo 171 del Código del Trabajo se establece lo siguiente "Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 o 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada

en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento".

II.F. SUBCONTRATACIÓN.

De conformidad con la normativa contenida en los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo, en especial el inciso cuarto de este último se permite al trabajador que entable demanda contra su empleador, dirigirla en contra de todos aquéllos que puedan responder de sus derechos conforme a la misma normativa.

Así, los demandados principales son contratistas o sub-contratistas de **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea y la Ilustre Municipalidad de Vitacura**, quienes son los mandantes o empleadores principales, por lo que dicha responsabilidad legal emana, ante todo y en primer lugar, del hecho de que en virtud de una convención de prestación de servicios entre las demandadas o por intermedio de terceros, los demandantes de autos desempeñaban funciones que iban en completo y total beneficio de las demandadas solidarias, de tal modo que estaba por entero dedicado a cumplir con los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandada principal con **la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea y la Ilustre Municipalidad de Vitacura**.

En nuestro ordenamiento jurídico toda obligación debe tener una causalidad u origen, lo que se refleja en la disposición del artículo 1437 del Código Civil, conforme al cual, las obligaciones nacen ya del concurso real de voluntades de dos o más personas, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, siendo obvio que estas son las causas o fuentes de obligación a favor de la actora y respecto de las demandadas que concurren en estos autos.

Dicho de otra forma, es necesario tener presente, como se ha resuelto reiteradamente por la jurisprudencia de los tribunales

superiores de justicia, bajo el imperio de los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo – hoy derogadas – cuyo tenor literal y alcance son prácticamente iguales a los de los actuales artículos 183-B y 183-C del mismo Código, que la aplicación de la responsabilidad legal laboral de la empresa principal, antes subsidiaria y hoy solidaria o subsidiaria, requiere que exista exclusividad en la actividad que desarrolla el Contratista para el dueño de la obra o exclusividad en las labores desarrolladas por los trabajadores de ese contratista de los servicios de la Empresa Principal, todos supuestos plenamente aplicables en la especie.

La jurisprudencia ha ratificado lo señalado en la ley en numerosas sentencias. Así ha dicho que "Del contexto de esta disposición, queda claro, que se hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar, que afecten a los contratistas y a los subcontratistas a favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones por término de contrato de trabajo (Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, 11 de Junio de 2008, Rol N° 60-2008 "Aliaga con Gamboa y otros")".

En cuanto al tipo de responsabilidad que afecta a la empresa principal, la ley ha hecho la distinción, señalando que en general esta responsabilidad es solidaria (Artículo 183-b Código del Trabajo). Puede ser subsidiaria según el artículo 183-d Código del Trabajo si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención, caso en el responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral.

La jurisprudencia ha señalado que "por derecho de información del 1/1° del citado artículo 183 —C, se entiende la facultad de la empresa principal de exigir que se acredite el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones labores y previsionales, tanto de los trabajadores, de sus contratistas, como de lo dependientes de los

subcontratistas, y para el sub contratista en la misma facultad respecto de los trabajadores de sus subcontratistas". Agrega que "el derecho de retención que tiene la empresa principal y el contratista, ocurre cuando este último o el sub contratista, en su caso, no acrediten en forma oportuna el recto cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores y se convierte en la facultad de la empresa principal de retener las sumas que ésta o deuda al contratista por la ejecución de las obras o servicios subcontratados las sumas correspondientes a las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores de éstos, de las que es solidariamente responsable, y en la obligación de pagar dichos montos directamente a los afectados o a la institución previsional acreedora." (Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, 11 de Junio de 2008, Rol N.º 60-2008 "Aliaga con Gamboa y otros").

De este modo, se solicita a SS, se declare la existencia de régimen de subcontratación entre las demandadas solidarias y en consecuencia se declare que la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, la Ilustre Municipalidad de Independencia, la Ilustre Municipalidad de San Miguel y la Ilustre Municipalidad de Vitacura, son solidaria o subsidiariamente responsables de las obligaciones que nazcan de la sentencia, pues los actores prestaron servicios que iban en su exclusivo beneficio. Cabe señalar que, desde el inicio de la relación laboral, y hasta su término por el despido.

Lo anterior por cuanto ambos demandantes se desempeñaban para las demandadas solidarias prestando sus servicios en forma paralela en las siguientes faenas: a) Mantenimiento del Arbolado Urbano, suministro y plantación de la Comuna de Ñuñoa, para la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, b) Mantenimiento y Recuperación de Áreas Verdes de la Comuna de Lo Barnechea, para la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea y c) Servicio de Mantenimiento del Arbolado Urbano de la comuna de Vitacura, para la Ilustre Municipalidad de Vitacura.

7. DERECHO AL PAGO DEL FERIADO LEGAL Y PROPORCIONAL.

El artículo 67 del Código del Trabajo establece en su inciso primero que "los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 inciso 3° del Código del Trabajo, "el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por ese beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha en que enteró su última anualidad y el término de sus funciones".

8. INTERESES Y REAJUSTES.

Los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo establecen que las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios y las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168 se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice. De la misma forma estas sumas devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación.

III.- PRESTACIONES DEMANDADAS.

Como consecuencia de lo anterior, la demandada deberá ser condenada al pago de las siguientes cantidades, o la suma mayor o menor que \$5., estime procedente en derecho:

Carlos Castillo Retamal

- 1.- \$ 3.119.146, por concepto de la indemnización por falta de aviso previo.
- 2.- \$ 24.953.168, por concepto de la indemnización por años de servicio (8)
- 3.- \$ 19.962.534.-, por concepto del Recargo del 80%, o \$ 12.476.584.- por concepto del Recargo del 50%, o en subsidio lo que US. determine según el mérito de autos, de acuerdo con el artículo 171 del Código del Trabajo.
- 4.- \$ 21.834.022.-, por concepto de la remuneración de septiembre, octubre, Noviembre y diciembre de 2019, además de los meses de Enero, Febrero, y Marzo de 2020.
- 5.- \$ 3.119.146, por Feriado Legal.
- 6.- Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5º del Código del Trabajo.
- 7.- Pago de las Cotizaciones Previsionales en las instituciones de AFP Provida, ISAPRE CONSALUD y AFC CHILE, desde el 01 de julio de 2019 hasta el 26 de marzo de 2020, así como las posteriores al despido.
- 8.- Se condene expresamente a que las sumas anteriormente indicadas, con los intereses y reajustes legales.
- 9.- Todo lo anterior con condena expresa condena en costas.

Gerard Bozzo De La Fuente.

- 1.- \$ 7.400.000.-, por concepto de la indemnización por falta de aviso previo.

2.- \$ 74.000.000.-, por concepto de remuneración de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre, Noviembre y diciembre de 2019, además de los meses de Enero, Febrero, y Marzo de 2020.

3.- Feriado proporcional por la suma de \$2.959.999.- correspondiente a doce días.

4.- Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, según lo previsto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.

5.- Pago de las Cotizaciones Previsionales en las instituciones de AFP Provida, ISAPRE CONSALUD y AFC CHILE, desde el 01 de julio de 2019 hasta el 26 de marzo de 2020, así como las posteriores al despido.

6.- Se condene expresamente a que las sumas anteriormente indicadas, con los intereses y reajustes legales.

7.- Todo lo anterior con condena expresa condena en costas.

POR TANTO,

SOLICITO A SS: Se sirva tener por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general por despido indirecto, declaración subsidiaria de unidad económica entre Chile Prados SPA y en contra de don Ignacio Javier Zúñiga Barria, nulidad del despido, subcontratación, y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, todo en contra de mi ex empleador la empresa Chile Prados SPA, RUT N° 76.945.352-0, representada legalmente por don Ignacio Javier Zúñiga Barria, RUT N° 18.460.086-2, factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Raúl Labre N° 3506, comuna La Barnechea, ciudad de Santiago, y en contra de don Ignacio Javier Zúñiga Barria, cedula nacional de identidad N° 18.460.086-2, ignora profesión u oficio, domiciliado en Calle Raúl Labre N° 3506, comuna La Barnechea, ciudad de Santiago, y como demandadas solidarias o subsidiarias según SS, determine en contra de la Ilustre Municipalidad

de Ñuñoa, RUT N° 69.070.500-1, representada legalmente por su Alcalde don Andrés Enrique Zanni Troy, RUT N° 5.439.533-7, factor de comercio, ambos domiciliados en Calle Irarrázaval N° 3550, comuna Ñuñoa, ciudad de Santiago en contra de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, RUT N° 69.255.200-8, representada legalmente por su Alcalde don Cristóbal Lira Ibañez, ambos domiciliados en Avenida El Rodeo N° 12777, comuna Lo Barnechea, ciudad de Santiago, y en contra de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, RUT N° 69.255.600-3, representada legalmente por su Alcalde don Raúl Torrealba Del Pedregal, RUT N° 5.929.369-9, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Nueva Costanera N° 3403, comuna Vitacura, ciudad de Santiago, ya individualizadas, a fin de acogerla a tramitación y en definitiva ordenar el pago de las sumas señaladas en el acápite "III.- PRESTACIONES DEMANDADAS", en las cantidades solicitadas, o las que su señoría estime en justicia declarar.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. Tener por acompañados en este acto los siguientes documentos:

1. Certificado de cotizaciones previsionales de don **Carlos Castillo Retamal**, emitido por previred.
2. Certificado de cotizaciones previsionales de don **Gerard Bozzo de la Fuente**, emitido por previred.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicita se notifique la presente demanda a las instituciones de seguridad social que corresponde percibir las cotizaciones impagas: AFP PROVIDA, ISAPRE CONSALUD y AFC CHILE.

TERCER OTROSÍ: Que, por este acto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y artículos 432 y 444 del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes; vengo en solicitar a Usía., decrete la medida precautoria de **retención de dineros por parte de Tesorería General de la República respecto de los demandados:**

DEMANDADO 1 Chile Prados SPA.

RUT N°: 76.945.352-0

REPRESENTANTE LEGAL: Ignacio Javier Zúñiga Barria

RUT N°: 18.460.086-2

DOMICILIO: Calle Raúl Labre N° 3506, comuna La Barnechea

DEMANDADO 2: Ignacio Javier Zúñiga Barria

RUT N°: 18.460.086-2

DOMICILIO: Calle Raúl Labre N° 3506, comuna La Barnechea

Sin perjuicio de lo íntegramente expuesto en lo principal, destacamos que consta de los certificados de cotizaciones adjunto el no pago de períodos de cotizaciones a ambos demandantes por extensos períodos [más de 7 meses]. Por tanto, la situación jurídica que se pretende cautelar mediante la solicitud de la presente medida cautelar es concreta y precisa y que se traduce en poder asegurar el pago de todas y cada una de las prestaciones laborales adeudadas a los trabajadores y declaradas en la sentencia-

**PERICULUM IN MORA QUE HABILITA LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA
PRECAUTORIA SOLICITADA**

Primero, no se conocen bienes mueble e inmuebles de los demandados. Además, revisando el sitio web del Poder Judicial, específicamente consulta unificada de causas judiciales, se pudo encontrar una serie importante de demandas; lo que produce a la vez mayor incertidumbre y peligro en la fuerza del patrimonio de los condenados solidarios para poder responder de las prestaciones e indemnizaciones laborales a las que fue condenada.

A mayor abundamiento, otro primordial fundamento de la adopción de la medida solicitada, recae sobre la efectiva satisfacción de lo declarado en la sentencia de autos, y que aquello se pueda hacer efectiva con el patrimonio de cualquiera de las condenadas solidariamente para que el derecho de mis representados a una tutela judicial efectiva no se vea burlado por los demandados y condenados ocultando sus bienes para quedar sin patrimonio con que responder a

los trabajadores, poniendo en peligro la efectividad de la sentencia, siendo infructuosa a la hora de ejecutarse.

Con esta medida se quiere evitar que se continúen produciendo subterfugios que nos consta se han realizado con el objeto de arribar a la disminución o pérdida de las prestaciones laborales declaradas en favor de los trabajadores.

En este sentido, los autores nacionales han señalado que "la medida cautelar debe ser expedida de inmediato, sin demora, porque de lo contrario el daño temido puede transformarse en un daño efectivo (...). Lo importante es que la medida cautelar asegure urgentemente la existencia de bienes o de la cosa objeto de la demanda en vista de la futura ejecución".

Por su parte, los Tribunales Superiores de Justicia, como la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, ha interpretado la naturaleza jurídica de las medidas precautorias, señalando que: "Seguidamente, debe considerarse que las providencias cautelares representan una conciliación entre dos exigencias, frecuentemente opuestas de la justicia: la de la celeridad y la de la ponderación; entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde, las providencias cautelares tienden, ante todo, a hacerlas pronto, dejando que el problema del bien y el mal esto es, de la justicia intrínseca de la providencia, se resuelva más tarde, con la necesaria ponderación, en las reposadas formas del proceso.

Permiten de este modo al proceso funcionar con calma, en cuanto aseguran preventivamente los medios idóneos para hacer que la providencia pueda tener, al ser dictada, la misma eficacia y el mismo rendimiento práctico que tendría si se hubiera dictado inmediatamente.

² - Marín González, Juan Carlos. "Las medidas cautelares en el proceso civil chileno" Santiago, Chile, 2004, pág. 244.

En un ordenamiento procesal puramente ideal, en que la providencia definitiva pudiera ser siempre instantánea, de modo que, en el mismo momento en que el titular del derecho presentara la demanda se le pudiere inmediatamente otorgar justicia de modo pleno y adecuado al caso, no habría lugar para las providencias cautelares (P. Calamandrei, De las providencias cautelares).²

DERECHO

Artículo 290 del Código de Procedimiento Civil: "Para asegurar el resultado de la acción, puede el demandante en cualquier estado del juicio, aun cuando no este contestada la demanda, pedir una o más de las siguientes medidas:

1. El secuestro de la cosa que es objeto de la demanda;
2. El nombramiento de uno o más interventores;
3. **La retención de bienes determinados; y**
4. La prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados".

Artículo 432 Código del Trabajo: "En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento.

En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva.

No obstante, respecto de los procedimientos especiales establecidas en los Párrafos 6º y 7º de este Capítulo II, se aplicarán supletoriamente, en primer lugar, las normas del procedimiento de aplicación general contenidas en su Párrafo 3º".

Artículo 444 Código del Trabajo: "En el ejercicio de su función cautelar, el juez decretará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el resultado de la acción, así como para la **protección**

² Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, 30 de septiembre de 2010, "Undurraga con Lyn", Rol Ingreso 87-2010.

de un derecho o la identificación de los obligados y la singularización de su patrimonio en términos suficientes para garantizar el monto de lo demandado.

Con todo, las medidas cautelares que el juez decreta deberán ser proporcionales a la cuantía del juicio.

Las medidas cautelares podrán llevarse a efecto antes de notificarse a la persona contra quien se dicten, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene. Transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas.

Las medidas precautorias se podrán disponer en cualquier estado de tramitación de la causa aun cuando no esté contestada la demanda o incluso antes de su presentación, como prejudiciales. En ambos casos se deberá siempre acreditar razonablemente el fundamento y la necesidad del derecho que se reclama. Si presentada la demanda al tribunal respectivo persistieran las circunstancias que motivaron su adopción, se mantendrán como precautorias. Si no se presentare la demanda en el término de diez días contados desde la fecha en que la medida se hizo efectiva, ésta caducará de pleno derecho y sin necesidad de resolución judicial, quedando el solicitante por este solo hecho responsable de los perjuicios que se hubiere causado. Con todo, por motivos fundados y cuando se acredite por el demandante el inminente término de la empresa o su manifiesta insolvencia, el juez podrá prorrogar las medidas prejudiciales precautorias por el plazo prudencial que estime necesario para asegurar el resultado de la litis. Habiendo sido notificada la demanda, la función cautelar del tribunal comprenderá la de requerir información de organismos públicos, empresas u otras personas jurídicas o naturales, sobre cualquier antecedente que a criterio del juez contribuya al objetivo perseguido".

POR TANTO: en razón de lo expuesto, de los artículos 290 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 432 y 444 del Código del Trabajo y demás normas pertinentes;

SOLICITO A SS.: decretar en forma urgente y sin previa audiencia de las demandadas Chile Prados SPA. RUT N° 76.945.352-0 e Ignacio Javier Zúñiga Barria RUT N° 18.460.086-2, la medida precautoria de retención de dineros a Tesorería General de la República, hasta por la suma de \$100.000.000.- o la suma mayor o menor que SS., estime, poniendo dichos dineros a disposición de este tribunal o como SS. disponga.

CUARTO OTROSI: En este acto vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder los abogados habilitado para el ejercicio de la profesión, don **José Aníbal Urbano Sandoval**, cédula de identidad N° 12.086.474-2 con domicilio para estos efectos en calle Huérfanos N° 1147, oficina 442, comuna de Santiago, y con forma de notificación al correo AURBANO@URBANOABOGADOS.CL. El poder conferido comprende las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, en especial, las de avenir, renunciar términos y percibir.

CONTESTA DEMANDA

S.J.L DEL SEGUNDO JUZGADO DEL TRABAJO DE SANTIAGO

Maximiliano Vera Díaz, Abogado, cédula nacional de identidad N° 17.599.819-5, por la demandada, Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, en los autos laborales caratulados "*Bozzo Con Chile Prados SpA.*" RIT O-3895-2020, a S.S. respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo legal, en la representación que invisto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo, vengo en **Contestar Demanda De Despido Indirecto, declaración de unidad Económica, Nulidad De Despido Y Cobro De Prestaciones**, deducida en forma solidario o subsidiaria en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa por don **Carlos Castillo Retamal y don Gerard Bozzo De La Fuente**, solicitando que para el evento en que ésta sea acogida, que mi representada sólo sea condenada subsidiariamente, de conformidad a derecho, sin costas, y sólo respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar que correspondan, limitando ello al tiempo o periodo durante el cual la demandante prestó servicios efectivos bajo el régimen de subcontratación para el Municipio, no dando lugar en tal sentido respecto de mi representada, a la acción de nulidad del despido impetrada; y que en el caso de que la demanda sea rechazada, lo sea con costas.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Antecedentes Generales.

- i) Esta parte desconoce los términos y circunstancias de la relación laboral que existió entre los actores y el demandado principal (fecha de inicio, remuneración, jornada de trabajo, entre otros).
- ii) Asimismo, esta parte desconoce las circunstancias y causal que habría motivado el término de la relación laboral entre las partes.
- iii) Lo cierto es que mi representada celebró un dos contratos con la empresa Chilprados SpA:
 - El primero, es el contrato aprobado por el Decreto Alcaldicio N°1239 de fecha 09 de agosto de 2017 con la empresa Servicios Metropolitanos SpA. con fecha 7 de agosto de 2017, para la "**Mantención y recuperación de complejos deportivos de la comuna de Ñuñoa**", el cual tenía una vigencia de 24 meses desde la fecha del decreto respectivo, es decir, el contrato terminó con fecha 09 de agosto de 2019, término que se produjo por el solo hecho de la llegada del plazo establecido en el mismo contrato y;
 - El segundo, es el contrato aprobado por el Decreto Alcaldicio N°1117 de fecha 29 de julio de 2016 con la empresa Gestión Activa mantención y construcción SpA. con fecha 29 de julio de 2016, para la "**Mantención del arbolado Urbano, Suministro y plantación de árboles de la comuna de Ñuñoa**", contrato que se extiende hasta el 28 de febrero de 2020, fecha en la cual se puso término anticipado al contrato suscrito con la empresa Chileprados SpA, por incumplimiento del mismo contrato.
- iv) Mi representada **NO TIENE RELACIÓN ALGUNA NI CON LOS ACTORES NI CON LA EMPRESA DPA S.A.**

2. De la demandada Chile Prados SpA y otras demandadas.

Contestando derechamente la demanda, es muy importante que S.S. tenga presente los siguientes antecedentes de estas empresas:

- A. Chile Prados es una empresa que presta servicios de mantención de áreas verdes.
- B. Que, en este sentido, Chile Prados y otras empresas relacionadas con esta, ha desarrollado contratos de mantención de zonas verdes con las siguientes Municipalidades: San Bernardo, Villa Alemana, Maipú, La Reina, Los Ángeles, Huechuraba, Vitacura y Ñuñoa.
- C. Que actualmente, tiene numerosas demandas por parte de sus trabajadores por ley de subcontratación contra las referidas Municipalidades, dado que la empresa ha desaparecido y no tiene domicilio conocido.
- D. Todas al parecer son Empresas relacionadas.

3. Se controvierten los hechos señalados por los demandantes.

Respecto de los hechos de señalados por la demandante, esta parte viene a **contravenir en todas y cada una de sus partes** todo lo señalado y demandado por los demandantes respecto de:

- Inicio de la relación laboral;
- Separación del Trabajador;
- Remuneraciones;
- Saldo de remuneraciones;
- Labores realizadas;
- Vínculo laboral con la empresa la empresa Chileprados S.P.A. y DPA S.A.;
- declaración de unidad económica;
- Jornada de Trabajo;
- Duración de la obra y termino;
- Lugar donde desempeñaba sus funciones;
- Fecha de Terminación de los Servicios;
- Circunstancias relativas al despido;
- Circunstancias de la entrega de la carta de despido y requisitos;
- Periodos adeudados de cotizaciones laborales;
- Tramites posteriores al despido.
- Feriado legal y proporcional.
- Gratificación legal.
- Recargos.
- Reclamo ante la Dirección del Trabajo.
- Nulidad del Despido.

4. Por lo ya expuesto venimos a solicitar el total rechazo de la demanda presentada en nuestra contra en calidad de demandados solidarios, y en el improbable caso que sea acreditado que el demandante trabajo en obras de la Municipalidad de Nuñoa, solicitamos tener la calidad de demandados subsidiarios en virtud de haber ejercido el derecho de **información y de retención** de manera oportuna y previa, todo en directa concordancia con lo dispuesto en el artículo 183-C del Código del Trabajo.
5. Sin perjuicio de lo anterior y por lo informado por la empresa contratista, venimos a contravenir toda y cada una de las partes de lo señalado por la actora en su demanda solicitando su total rechazo.

II.-EL DERECHO.

El **Código del Trabajo** prescribe en su **artículo 183 letra C** establece respecto del régimen de subcontratación que: *"La empresa principal, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.*

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso anterior deberá ser acreditado mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por medios idóneos que garanticen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dictar, dentro de un plazo de 90 días, un reglamento que fije el procedimiento, plazo y efectos con que la Inspección del Trabajo respectiva emitirá dichos certificados. Asimismo, el reglamento definirá la forma o mecanismos a través de los cuales las entidades o instituciones competentes podrán certificar debidamente, por medios idóneos, el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de los contratistas respecto de sus trabajadores.

En el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable en conformidad a este Párrafo. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuara dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora.

En todo caso, la empresa principal o el contratista, en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento de la empresa principal, las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas."

Continúa señalando el **artículo 184 letra D**, que: *"Si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena. Igual responsabilidad asumirá el contratista respecto de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.*

La jurisprudencia emanada de la **Excelentísima Corte Suprema**, contenida en causa rol N° 422-2011, la cual en lo pertinente señala:

"Sexto: Que la subcontratación está definida en el inciso primero del artículo 183-A del Código del Trabajo, señalando lo siguiente: "Es trabajo en régimen de subcontratación aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia para una

tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en las que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas."

"Que, de la norma transcrita anteriormente, fluye que, para que se esté en presencia de esta figura, se requiere, copulativamente, que exista una obra o servicio cuyo dueño la entregue a un tercero (contratista), quien la realiza por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su subordinación y dependencia."

III.- CONCLUSIÓN:

Esta parte en base a los argumentos ya expuestos viene en solicitar que **se rechace la demanda en todas y cada una de sus partes**, como las relativa al Inicio de la relación laboral, Jornada de Trabajo, Remuneraciones, Saldo de Remuneraciones, Terminación de los Servicios, Tramites posteriores al despido, Nulidad del Despido, No pago de cotizaciones, No pago de remuneración, además de las peticiones concretas, como indemnización por lucro cesante, sustitutiva del aviso previo, remuneraciones, feriados, pago previsional, gratificaciones legales, y el pago de las indemnizaciones y prestaciones solicitadas.

POR TANTO; en consideración a lo antes expuesto y a lo establecido en los artículos 184 letra C, D y siguientes del Código del Trabajo.

RUEGO A US.: tener por contestada demanda solidaria o subsidiaria de autos, de **Despido Indirecto, declaración de unidad Económica, Nulidad De Despido Y Cobro De Prestaciones**, deducida en forma solidario o subsidiaria en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa por don **Carlos Castillo Retamal y don Gerard Bozzo De La Fuente**, ya individualizados en autos, en contra de mi representada, en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito, solicitando que para el evento en que ésta sea acogida, que mi representada sólo sea condenada subsidiariamente, de conformidad a derecho, sin costas, y sólo respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar que correspondan, limitando ello al tiempo o periodo durante el cual la demandante prestó servicios efectivos bajo el régimen de subcontratación para el Municipio, no dando lugar en tal sentido respecto de mi representada, a la acción de nulidad del despido impetrada; y que en el caso de que la demanda sea rechazada, lo sea con costas.

**ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA
PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

FECHA	30 DE DICIEMBRE DE 2020
TRIBUNAL	SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
LUGAR	SANTIAGO
SALA	11 VIRTUAL
RUC	20-4-0276389-3
RIT	O-3895-2020
MAGISTRADO	ALVARO FLORES MONARDES
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	KATHERINE SPULER RIFFO (B)
HORA DE INICIO	10:36 HORAS
HORA DE TÉRMINO	10:57 HORAS
Nº REGISTRO DE AUDIO	2040276389-3-1349-201230-00
PARTE DEMANDANTE	1) CARLOS ROSAMEL CASTILLO RETAMAL 2) GERARD BOZZO DE LA FUENTE
ABOGADO PARTE DEMANDANTE	JOSÉ ANÍBAL URBANO SANDOVAL
FORMA DE NOTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
PARTE DEMANDADA PRINCIPAL NO COMPARECEN	1) CHILE PRADOS SPA 2) IGNACIO JAVIER ZÚÑIGA BARRÍA
FORMA DE NOTIFICACIÓN	ESTADO DIARIO
PARTE DEMANDADA SOLIDARIA	1) ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A MAXIMILIANO SEBASTIÁN VERA DÍAZ
FORMA DE NOTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO

ACTUACIONES EFECTUADAS:	SI	N	OR
(HECHO DE HABERSE EFECTUADO O NO, Y SU ORDEN)		O	D
RELACIÓN DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN	X		
LLAMADO A CONCILIACIÓN	X		
FIJA HECHOS CONTROVERTIDOS	X		
DEMANDANTE OFRECE PRUEBA	X		
DEMANDADA OFRECE PRUEBA	X		
ADMISIBILIDAD DE PRUEBA	X		
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE JUICIO	X		

Se deja constancia que la demandada principal no comparece a la presente audiencia estando válidamente emplazada.

Llamado a conciliación:

Habiendo el Tribunal llamado a conciliación, ésta no se produce.

El Tribunal propone como bases de conciliación la suma de \$5.000.000 por cada trabajador. La parte



DXVMSSHHXG

demandante propone la suma de 90% de lo demandado. Por su parte, la demandada no tiene facultades para conciliar.

Fija hechos controvertidos:

- 1) Existencia de vínculo laboral entre los demandantes y CHILE PRADOS SPA, extensión del vínculo. Términos del contrato.
- 2) Si CHILE PRADOS SPA es continuadora de Empresa DPA.
- 3) Base de cálculo.
- 4) Fecha, forma, causas y circunstancias de la terminación de los servicios.
- 5) Si los servicios de los demandantes se ejecutan en régimen de subcontratación para Municipalidad de Ñuñoa. En la afirmativa, extensión de los servicios y si la Municipalidad ejerció las facultades del 183 c) del Código del Trabajo.
- 6) Si CHILE PRADOS SPA e Ignacio Zúñiga Barria configuran una unidad económica o empleador único
- 7) Existencia de deuda por concepto de remuneraciones, feriado y cotizaciones de seguridad social durante el tiempo señalado en la demanda.

Medios de Prueba:

La parte DEMANDANTE ofreció los siguientes medios de prueba:

Documental:

Gerard Bozzo De La Fuente

- Carta de autodespido.
- Contrato de trabajo.
- Certificado de Cotizaciones.
- Liquidaciones de remuneraciones de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo 2019.
- Anexo de contrato.

Carlos Castillo Retamal

- Carta de autodespido.
- Contrato de trabajo.
- Certificado de Cotizaciones.
- Liquidaciones de remuneraciones de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto 2019.
- Comprobante de correos de Chile (de ambos trabajadores).
- Anexo de contrato.

La prueba documental no fue objetada ni de fondo ni de pertinencia.

Confesional:

Se cita a absolver posiciones a don Ignacio Javier Zúñiga Barria, en su calidad de representante legal de la demandada, bajo apercibimiento legal en caso de no comparecer, quedando notificado en este acto de su obligación de asistir a la audiencia de juicio.

Testimonial:

Se cita a declarar a los siguientes testigos:

- 1) Rodrigo Carrasco Saavedra.



DXVMSSHHXG

- 2) David Valenzuela Sáez.

La parte demandante se hará cargo de la notificación de sus testigos.

Oficios:

- 1) **AFC CHILE** a objeto que informe el estado de pago de las cotizaciones por seguro de cesantía de los demandantes correspondientes a los años 2019 y 2020.

Exhibición de documentos:

La parte demandante solicita que la demandada exhiba en la audiencia de juicio los siguientes documentos, bajo apercibimiento legal:

A la demandada Chile Prados:

- 1) Las liquidaciones de remuneraciones de los trabajadores de mandantes y el libro de remuneraciones, respecto de los demandantes correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2019 y enero a marzo de 2020.
- 2) Comprobantes de feriado legal y/o proporcional de los demandantes.

La parte DEMANDADA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A, ofreció los siguientes medios de prueba:

Documental:

- 1) Decreto Alcaldicio N° 1117, de fecha 29 de julio de 2016.
- 2) Decreto Alcaldicio N° 1806, de fecha 14 de diciembre de 2018.
- 3) Decreto Alcaldicio N° 1904, de fecha 31 de diciembre de 2018.
- 4) Decreto Alcaldicio N° 311, de fecha 28 de febrero de 2020.
- 5) Planilla de pago de cotizaciones Previsionales, presentada a la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, durante Enero de 2018 a agosto de 2019.
- 6) Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la empresa Chile Prados SpA., presentada a la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, durante Enero de 2018 a diciembre de 2018.
- 7) Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la empresa Chile Prados SpA., presentada a la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, de Enero de 2019 a agosto de 2019.
- 8) Ordinario N° A/1500/673 de fecha 6 de marzo de 2020, dirigida a Continental Partner of stradius, que hace efectiva la póliza de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de "Mantención del Arbolado Urbano, Suministro y Plantación de árboles", Garantía N°218116447.
- 9) Copia demanda de medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados, sobre la póliza de seguro de garantía N°218116447, de la compañía de seguros continental en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, causa rol C-5211-2020, caratulada "Chileprados con I. Municipalidad de Ñuñoa", ante el 9° Juzgado de Letras Civiles de Santiago y su notificación.

La prueba documental no fue objetada ni de fondo ni de pertinencia.

Confesional:

Se cita a absolver posiciones a los demandantes, bajo apercibimiento legal en caso de no comparecer, quedando notificado en este acto de su obligación de asistir a la audiencia de juicio.



DXVMSSHHXG

Testimonial:

Se cita a declarar a los siguientes testigos:

- 1) Gonzalo Zúñiga Videla, RUT: 8.123.743-3.
- 2) Amaray Castro Rocha, RUT: 18.668.739-6.
- 3) Carolina Priscila Gamboa Segovia, RUT 13.272.959-K.

La parte demandada se hará cargo de la notificación de sus testigos.

Exhibición de documentos:

La parte demandada solicita que la demandante exhiba en la audiencia de juicio los siguientes documentos, bajo apercibimiento legal:

Exhibición para Chileprados Spa.

- 1) Exhiba la empresa Chileprados SpA, todos los documentos, ya sea, emails, ordinarios municipales, cartas certificadas, que consten que el Municipio ha ejercido mensualmente el derecho de información y retención por no cumplimiento del contrato.
- 2) Exhiba la empresa Chileprados SpA, todos los documentos, demandas y cartas certificadas que consten el cobro la póliza de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de "Mantención del Arbolado Urbano, Suministro y Plantación de árboles.
- 3) Todos los contratos de trabajo suscritos con los demandantes con la empresa Chileprados.
- 4) Todas las liquidaciones de sueldo de los demandantes con la empresa Chileprados.
- 5) Escrituras públicas y documentos que den cuenta de los poderes otorgados por la empresa Chileprados y los demandantes.
- 6) Comprobantes de feriado legal de los demandantes.

Exhibición para los demandantes.

- 7) Exhiban Todas las liquidaciones de sueldo con la empresa Chileprados SpA., periodos de 2017 a 2020.
- 8) Contratos de trabajo de trabajo suscritos con la empresa Chileprados SpA., periodos de 2017 a 2020.
- 9) Escrituras públicas, poderes, mandatos y cualquier otro documento que den cuenta de los poderes otorgados para representar a la empresa Chileprados SpA.
- 10) Exhiban las boletas a honorarios emitidas durante los periodos de 2017 a 2020.

La parte demandante solicita que se excluya el documento N°10 solicitado a exhibir, por impertinente. El Tribunal rechaza la exclusión.

Oficios:

- 1) **Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea**, domicilio El Rodeo 12777, Comuna de Lo Barnechea, para que informe en virtud del contrato "Mantención y Recuperación de Áreas Verdes de la Comuna de Lo Barnechea", o cualquier contrato de áreas verdes, señale si los trabajadores demandantes de autos, don CARLOS ROSAMEL CASTILLO RETAMAL, Rut 8.411.295-K, y don GERARD EDUARDO BOZZO DE LA FUENTE, Rut 8.482.778-9, prestaban servicios en dichas faenas de la comuna de Lo Barnechea.
- 2) **Ilustre Municipalidad de Independencia**, domicilio en Av. Independencia 753, Comuna de Independencia, en virtud del contrato Mantención Y Recuperación De Áreas Verdes De La Comuna De Independencia, o cualquier contrato de áreas verdes, señale si los trabajadores demandantes de autos, don CARLOS ROSAMEL CASTILLO RETAMAL, Rut 8.411.295-K,



DXVMSSHHXG

y don GERARD EDUARDO BOZZO DE LA FUENTE, Rut 8.482.778-9, prestaban servicios en dichas faenas de la comuna de Independencia.

- 3) **Ilustre Municipalidad de San Miguel**, domicilio en Gran Avenida José Miguel Carrera 3418, Comuna de San Miguel, en virtud del contrato de Mantención y recuperación de Áreas verdes de la comuna de San Miguel, o cualquier contrato de áreas verdes, señale si los trabajadores demandantes de autos don CARLOS ROSAMEL CASTILLO RETAMAL, Rut 8.411.295-K, y don GERARD EDUARDO BOZZO DE LA FUENTE, Rut 8.482.778-9, prestaban servicios en dichas faenas de la comuna de San Miguel.
- 4) **Ilustre Municipalidad de Vitacura**, domicilio en Av. Bicentenario 3800, Comuna de Vitacura, en virtud del contrato de Mantención y recuperación de Áreas verdes de la comuna de Vitacura, señale si los trabajadores demandantes don CARLOS ROSAMEL CASTILLO RETAMAL, Rut 8.411.295-K, y don GERARD EDUARDO BOZZO DE LA FUENTE, Rut 8.482.778-9, prestaban servicios en dichas faenas de la comuna de Vitacura.
- 5) **SII**, para que remita las boletas a honorarios emitidas por los demandantes don CARLOS ROSAMEL CASTILLO RETAMAL, Rut 8.411.295-K, y don GERARD EDUARDO BOZZO DE LA FUENTE, Rut 8.482.778-9, por el periodo 2017-2020.

La parte demandante solicita que se excluya los 5 oficios, por impertinente. Se confiere traslado. El Tribunal rechaza la exclusión.

El Tribunal decreta:

Se fija audiencia de juicio para el día **1 de febrero de 2021 a las 10:30 horas en sala 16** de este Tribunal.

Téngase a las partes por notificadas de las resoluciones precedentemente dictadas.

Dirigió la audiencia don ALVARO FLORES MONARDES, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes. Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, treinta de diciembre de dos mil veinte.



Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Atendida la contingencia sanitaria en el contexto de la emergencia de salud pública y las instrucciones impartidas recientemente por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, se suspende la audiencia de juicio fijada para el día 01 de febrero del año 2021, la que se reprograma para el día 19 de abril del año 2021, a las 10:30 horas, en la sala número 16, de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Notifíquese a las partes por correo electrónico y a las demandadas Chile Prados SpA y don Ignacio Javier Zúñiga Barria, mediante carta certificada.

RIT O-3895-2020

RUC 20- 4-0276389-3

GCRS.-

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl





Maximiliano Vera Diaz <mverad@nunoa.cl>

Re: Bozzo con Zuñiga

1 mensaje

Anibal Urbano <aurbano@urbanoabogados.cl>
Para: Maximiliano Vera Diaz <mverad@nunoa.cl>

30 de enero de 2021, 1:12

Estimado colega, en vista del aplazamiento de la audiencia de juicio resuelta por el Tribunal, vuelvo a plantear la posibilidad de enviarle a usted un borrador de Avenimiento con el porcentaje acordado, para que sea consultado y votado por el Concejo Municipal más próximo.

Con atentos saludos,

Anibal Urbano

El jue, 14 ene 2021 a las 16:12, Felipe Contreras Huckstadt (<fcontrerash@nunoa.cl>) escribió:
Anibal,

De hacerse, se hará como señale.
No hay otra forma, usted dirá si acepta el acercamiento o no.

atte

El jue, 14 ene 2021 a las 16:04, Anibal Urbano (<aurbano@urbanoabogados.cl>) escribió:

Estimado colega, realicé las consultas con mis clientes en torno a la propuesta de transigir por el 70% de las cuantías demandadas, lo que fue aceptado, en consecuencia, al tener ya un acuerdo, creo que sería oportuno y beneficioso para ambas partes someter éste al Concejo más próximo para su votación y de ser aprobada la propuesta, formalizarla mediante escritura pública sin esperar la audiencia de Febrero. Es nuestra propuesta, estaré atento a sus comentarios y respuesta.

Atentamente,

El jue, 14 ene 2021 a las 13:25, Marcelo Lobos Grau (<mlobosg@nunoa.cl>) escribió:

Estimado colega, junto con saludar le informo que tal como lo señaló don Felipe, reemplazaré en la audiencia de juicio al colega Maximiliano Vera.

En ese sentido y en relación a su propuesta de acuerdo, esta no puede ser en ningún caso superior al 70% de lo demandado, sujeto siempre a registro de audiencia, con suspensión de la suspensión de la misma por un lapso de 30 días hábiles y posterior ratificación en el Concejo Municipal, para que una vez aprobado se suscriba la transacción o en caso contrario se reanude el procedimiento.

Quedo atento a sus comentarios.
Saludos cordiales

Marcelo Lobos Grau
Abogado
Dirección de Asesoría Jurídica

 mlobosg@nunoa.cl



Ñuñoa
MUNICIPALIDAD

www.nunoa.cl

Av. Irazuaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Atentamente,

Felipe Contreras Huckstadt
Director
Dirección de Asesoría Jurídica

 fcontrerash@nunoa.cl

 (56 2) 23240 7210



Ñuñoa
MUNICIPALIDAD

www.nunoa.cl

Av. Irazuaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Este mensaje corresponde a profesionales del área jurídica de este Servicio Público, amparado por el secreto profesional y no, necesariamente y salvo autorización expresa, público ni aun en los términos del artículo 8 de la Constitución Política ni lo señalado en la Ley 20285, por el carácter sensible de su contenido, por tanto, es privado y confidencial, destinado únicamente para la persona a la que va dirigido. La divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Asimismo, esta cadena de correos, de serlo, goza de la misma protección de confidencialidad y su reproducción o publicación total o parcial, por cualquier medio, configuraría un hecho penado por la ley pues, no cuenta con autorización del emisor ni de la institución de la cual forma parte.

Si usted ha recibido este correo por error le rogamos lo comuniquemos al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.



I. Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

ÑUÑOA, 26 AGO 2020

ORD.: N° A 1300/1552

ANT.: Ord. DAJ N° 106 de fecha 07.08.2020.

MAT.: Informa.

DE: SR. ALCALDE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA

A: SRS. CONCEJALES DE LA COMUNA DE ÑUÑOA

Junto con extender un cordial saludo, y en mérito de la solicitud realizada en Comisión de Finanzas del día 18/05/2020, en relación con el documento del ANT., informo a Uds. lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Debido al comportamiento de la empresa Chileprados SpA. con sus trabajadores en materia laboral y previsional, (en adelante la empresa contratista), en el contexto de los contratos de "*Mantención Y Recuperación De Complejos Deportivos De Ñuñoa*" y "*Mantención Del Arbolado Urbano, Suministro Y Plantación De Árboles*", se constataron varios incumplimientos en dichas materias, situación que obligó a los hoy ex trabajadores de la empresa contratista a iniciar un sinnúmero de acciones judiciales ante los Tribunales del Trabajo en contra de empresa contratista y solidariamente al Municipio, todo ello en virtud de las responsabilidades en el régimen de subcontratación, de acuerdo a lo dispuesto por el Código del Trabajo en sus artículos 183-B y 183-D, normativa que se aplica a los Municipios, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia judicial y administrativa por parte de la Contraloría General de la Republica (aplica Dictámenes N°9911/2011 y 2594/2008). En tal orden de ideas, el Municipio ha efectuado a la fecha las siguientes diligencias de carácter contencioso y correctivo:

1. Se ha hecho parte como querellante en la causa RIT 5047-2020, incoada ante el 8º Juzgado de Garantía de Santiago, acompañando todos los antecedentes y solicitando las diligencias de rigor;
2. En el contexto del derecho administrativo sancionatorio, se iniciaron los sumarios administrativos mediante los Decretos Alcaldicios N°235 de fecha 17.02.2016, N°1203 de fecha 29.08.2019 y Decreto Alcaldicio N°819 de fecha 30 de julio de 2020;
3. Asimismo, se procedió al curso de multas de la empresa respectiva y su cobro de las garantías contractuales, que se encuentran también aposados en los juicios de resolución de contrato, seguidos bajo el Rol C-31621-2019 y C-5211-2020, ambas

- caratuladas "Chileprados con l. Municipalidad de Ñuñoa, seguidas ante el 9º Juzgado de letras Civiles de Santiago;
4. Se procedió a poner término anticipado al Contrato con la empresa Concesionaria Chileprados Spa, según consta en Decreto Alcaldicio N°311 de fecha 28 de febrero de 2020;
 5. Se solicitó mediante el Ordinario N° A/1300/1361 y N° A/1300/13632, a la Tesorería General de la Republica, la realización de la cobranza administrativa o judicial del cobro de lo adeudado por la empresa contratista al Municipio de las multas administrativas impuestas en virtud de los contratos suscritos.

Entre otras diligencias.

A mayor abundamiento, la Dirección de Asesoría Jurídica, requirió de la Dirección de Medio Ambiente detalle de los estados de pago pendientes y no facturados de la empresa, con el objeto de subrogarse en esta acreencia para satisfacer las deudas laborales que dejó la empresa y así hacer pago de esta deudas sin detrimento municipal sino que cargándolo a los montos asociados a la empresa por servicio prestados antes de la terminación del contrato. Asimismo, las correspondientes multas pendientes de la empresa que, deberán ingresar a arcas municipales desde los estados de pago referidos, en lo posible.

Dicha gestión, se hizo mediante Ord. DAJ 71/2020 de 20 de mayo de 2020 y 101-2020 de fecha 24 de julio de 2020, contestado mediante Memo DMA N°25/2020 de 03 de agosto de 2020.

II. MENCIÓN A LOS ASPECTOS JURIDICOS PARTICULARES INVOLUCRADOS:

1. EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN.

La subcontratación, es aquella en que una empresa (empresa principal) encarga a un tercero (contratista o subcontratista), de un modo habitual, la prestación de un servicio o entrega de un bien. Ese tercero se hace cargo bajo su cuenta y riesgo, con sus propios recursos y con personal bajo su dependencia para el cometido o ejercicio de la actividad encomendada. El personal que realiza las labores actúa bajo dependencia efectiva del contratista, puesto que este es su empleador.

Ahora bien, respecto a las responsabilidades en el régimen de subcontratación, de acuerdo a lo dispuesto por el Código del Trabajo en sus artículos 183-B y 183-D, establece dos tipos de responsabilidades para la empresa principal: la Solidaria y la Subsidiaria, que a continuación clarificaré:

- a. **Responsabilidad Solidaria**, es aquella en que la empresa principal responde conjuntamente con el contratista o subcontratista, según el caso, respecto de las deudas laborales y previsionales que tengan éstos con sus trabajadores. Para hacer efectiva la responsabilidad solidaria el trabajador debe entablar la demanda en contra de su empleador directo y en contra de todos aquellos que puedan responder de la vulneración de sus derechos.

La empresa principal responderá solidariamente cuando no haya ejercido los derechos de información y retención, como lo previene el artículo 183 C del Código del Trabajo.

Este derecho referido, en resumen, consiste en la fiscalización oportuna por parte de las Unidades Técnicas de los cumplimientos de la legislación laboral respecto de los trabajadores del contratista o subcontratista, lo cual habilita o no el pago correspondiente a los servicios, es decir, si hay fiscalización oportuna, nos encontramos frente al ejercicio del derecho de información en cuyo caso se pasa a la siguiente variable de responsabilidad donde se detallara lo dicho.

b. **Responsabilidad Subsidiaria**, es aquella en que la empresa principal debe responder cuando el contratista o subcontratista, según el caso, no cumple con sus obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores. Para hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria el trabajador debe demandar al contratista que es su empleador directo, o en su caso al subcontratista, y si éste no responde, el trabajador podrá demandar a la empresa principal. Contiene una suerte de beneficio de excusión.

La empresa principal responderá subsidiariamente cuando haya ejercido los derechos de información y retención, como lo previene el artículo 183 C del Código del Trabajo.

En virtud de lo señalado precedentemente, es necesario diferenciar los derechos de información y retención:

i. **Derecho De Información (Art. 183-C Código Del Trabajo)**, es aquel que permite a la empresa principal requerir de los contratistas y subcontratistas, la información sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores. El mismo derecho tienen los contratistas respecto de sus subcontratistas;

ii. **Derecho De Retención (Art. 183-C Código Del Trabajo)**, en el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable.

El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuare dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora. En todo caso, la empresa principal o el contratista, en su caso, podrá pagar por subrogación¹ al trabajador o institución previsional acreedora.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento de la empresa principal, las infracciones a la legislación laboral y previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.

Es importante señalar, que la forma de acreditar el monto y el estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales (**Art. 183-C Código del Trabajo**), debe ser acreditado por el contratista ante la empresa principal mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por otros medios idóneos, que garanticen la veracidad de dichos montos y estado de cumplimiento, cual es función de las Unidades Técnicas.

¹ Acto por el cual una persona sustituye a otra en los derechos y obligaciones propios de determinada relación jurídica.

El Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, debe solicitarse mediante el Formulario 30-1, al cual se puede acceder directamente desde la pagina web de la Dirección del Trabajo o bien puede requerirlo personalmente el interesado en la Inspección respectiva.

2. EN EL AMBITO JUDICIAL, RESPECTO DE LAS, FACULTADES Y ACTUACIONES DE LAS PARTES, EN CUANTO A LAS POSTURAS, PRETENSIONES Y POSIBLES SALIDAS ALTERNATIVAS MEDIANTE EQUIVALENTES JURISDICCIONALES:

i. El trámite obligatorio de la conciliación.

Es importante tener presente que la interposición de acciones judiciales por parte de los ex trabajadores buscan que su empleador, es decir, Chileprados SpA., se haga responsable de las obligaciones laborales y previsionales que dejó de cumplir con ellos y que en virtud de la Ley de Subcontratación el Municipio, diligentemente está ejerciendo los derechos de información y retención, pues corresponde aplicar los principios de protección del patrimonio fiscal, el cual le asiste no solo a los funcionarios sino también a sus autoridades, tanto en el contexto individual como colegiado.

En este contexto, todo proceso iniciado ante los Tribunales del Trabajo, tiene un trámite inicial, legalmente obligatorio llamado "Conciliación", que se encuentra primeramente consagrado en nuestro Código de Procedimiento Civil, artículos 262 a 268. En él, la conciliación es obligatoria en todo juicio civil en que sea legalmente admisible la transacción.

Ahora bien, en materia laboral, el juez procede a formular sus bases de acuerdo, para lo cual emite opiniones a favor y en contra de cada parte respecto de sus pretensiones, las cuales quedan registradas en audio, mas no en el acto de conciliación eventual. En la práctica se establece un receso en la audiencia preparatoria a fin de que las partes puedan dialogar acerca de sus pretensiones y establecer un equilibrio entre ambas.

La conciliación corresponde a lo que se denomina "equivalente jurisdiccional", lo cual significa que dicho acto o acuerdo tiene la misma fuerza que una sentencia dictada por el Tribunal, susceptible de ser cumplida coercitivamente si no media voluntad posterior para ello.

ii. La práctica de la conciliación y la voluntad del ex trabajador o demandante:

Es de suma importancia este punto pues, en la práctica es la voluntad del demandante, los ex trabajadores en este caso, la que se manifiesta primero, el Tribunal, haciendo eco, consulta la opinión del demandado, el Municipio en este caso, y propone bases de acuerdo.

Es muy frecuente en el ejercicio profesional, que los abogados de los demandantes, contacten a la parte demandada para proponer bases de acuerdo, ello posterior a la instrucción que les han dado, directamente, sus representados.

Estas tratativas, ya sea en el Tribunal como por contacto directo de los demandantes al Municipio, no involucra a la empresa demandada principal, es decir, el Municipio en casos como el que origina este informe, no "negocia" con la empresa. En casos similares el único contacto con las empresas que pudieren ser demandadas por hechos como los

que se comentan, es para compelerlos a cumplir con sus obligaciones laborales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías correspondientes. Es decir, se procura en todo momento el resguardo de los intereses del Municipio como de los ex trabajadores, tutelando siempre por el bien jurídico protector.

iii. La Existencia del trámite de Transacción, judicial y extrajudicial.

Esto ha sido instaurado por el legislador nada más que en rango Constitucional, en el artículo 65 letra i) de nuestra Ley Orgánica 18.695, al tratarse como aquellas materias para las cuales el señor Alcalde requiere autorización del Concejo Municipal.

Conforme lo ha dispuesto la CGR, el avenimiento o la conciliación, tienen igual tratamiento y requieren por tanto, la autorización del Concejo Municipal.

El espíritu de esta figura y la modalidad en la cual es posible de utilizar, reposa sobre el principio consagrado en varias normas administrativas, Decreto 1263, sobre Administración Financiera del Estado, 18575 Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, 19880, entre muchas otras, y no es otra que la protección del patrimonio fiscal.

En efecto, la dinámica de una eventual transacción, cuya definición la encontramos en el artículo 2446 del Código Dispositivo Civil, "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual", descansa sobre principios de eficiencia y eficacia, resguardo del patrimonio municipal y razones de mérito y oportunidad.

En tal orden de ideas, de resultar conveniente para los intereses Municipales, su eventual traba o rechazo sin justificación podría eventualmente constituir faltas graves, tanto administrativas como políticas, pues se atentaría no tan solo contra la voluntad del propio afectado sino que contra un asunto sometido a conocimiento que se funda además en una estrategia de resguardo del patrimonio municipal y de hacer efectiva la responsabilidad del contratista incumplidor, en todo o parte de ella.

3. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Dentro de las etapas por las que ha pasado la responsabilidad de la Administración del Estado, la falta de servicio supone un tercer momento, posterior a la irresponsabilidad y es la responsabilidad directa del funcionario que actuó (matizada esta última con la responsabilidad solidaria de la Administración frente al hecho de su agente). En tal sentido, la responsabilidad de la Administración por la falta de servicio viene consagrada expresamente en su artículo 4 de Ley 18.575 "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.", asimismo, el artículo 44 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado que dispone "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.", A la citada disposición se debe agregar la del art. 137 de la LOCM que señala: *Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. No obstante, las municipalidades tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.*

Es del caso recordar que conforme con lo dispuesto en el artículo 89 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los Concejales no tienen el carácter de funcionarios municipales, y, por tanto, no están afectos a responsabilidad administrativa, por lo que esta Contraloría General de la República carecería de potestad sancionatoria respecto de aquellos, así como tampoco –en términos generales– tiene competencia para fiscalizar sus actuaciones, procediendo únicamente perseguir las eventuales responsabilidades civiles y penales que pudieran afectarles en sede jurisdiccional o bien, en caso de que hubieran incurrido en una contravención grave al principio de probidad administrativa, requerirse por cualquier concejal la declaración de su cesación en el cargo ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, acorde con los artículos 76, letra f), y 77 del mismo texto legal, según ha sido precisado, entre otros, en el Dictamen N° 22.667, de 2017, de esta Contraloría General.²

Por ello es importante que el Municipio ejerza el derecho de retención del artículo 183-C del Código Del Trabajo, sobre los estados de pago, no pagados y facturados por la empresa Chileprados SpA porque de no ser así, traería un grave perjuicio para el Municipio, situación que vería reflejada, principalmente en la verificación de los presupuestos de responsabilidad Solidaria Municipal en virtud del Régimen de Subcontratación y la utilización del dineros provenientes de arcas Municipales para pagar los múltiples juicios ante los Tribunales del Trabajo sin poder utilizar los dineros adeudados a la empresa contratista.

Es decir, se atentaría contra numerosos principios en materia administrativa y, en el contexto en que se informa, no existe motivo ni razón para no estimar que resulta del mejor interés, no tan solo del Municipio, como se ha dicho, sino de los propios ex trabajadores.

III. CONCLUSION:

En definitiva, mediante el Memorándum DMA N°25, Con fecha 04 de Agosto de 2020, la Dirección de Medio Ambiente, informa lo requerido a la Dirección de Asesoría Jurídica, todos los estados de pago, no pagados y no facturados por la empresa Chileprados SpA, que son los siguientes:

"Mantenión y Recuperación De Complejos Deportivos De Ñuñoa".

- Estado de Pago correspondiente al mes de mayo de 2019, por un valor de \$ 17.967.365.-IVA. Incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de junio de 2019, por un valor de \$ 17.967.365.-IVA. Incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de julio (incluido 8 días de agosto) de 2019, por un valor de \$ 17.967.365.-IVA. Incluido.

"Mantenión del Arbolado Urbano, Suministro Y Plantación de Árboles"

- Estado de Pago correspondiente al mes de octubre 2019, por un valor de \$0.- IVA incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de noviembre 2019, por un valor de \$29.591.356.- IVA incluido.
- Estado de Pago correspondiente al mes de diciembre 2019, por un valor de \$45.085.162.- IVA incluido.

² Dictamen CGR N°25669/2019.

Dichos estados de pagos, son órdenes de trabajo realizadas por la empresa contratista y que no han sido pagadas por el Municipio, ya sea porque no se encuentran facturados o existen multas administrativas del contrato pendiente de pago al Municipio.

Son en éstos estados de pago, no pagados, que se la Dirección de Asesoría Jurídica busca hacer efectivo el **derecho de retención del artículo 183-C del Código Del Trabajo**. Los beneficios hacer efectivo el derecho en estas circunstancias, es que, de esta forma se pagarían las obligaciones laborales y previsionales que demandan los trabajadores ante los Tribunales del Trabajo (eventual responsabilidad solidaria del Municipio) **con dineros que se adeudan a la misma empresa Contratista (estados de pago, no pagados y no facturados) y no con dineros provenientes de Arcas Municipales.**

La actuación pretendida no importa obligación posterior pues, no se trata de un destino antojadizo por parte del Municipio respecto de estos estados de pago, sino que se ejerce una facultad legal para responder de obligaciones de terceros con terceros, resguardando así sus intereses y, como prioridad que les asiste a funcionarios y autoridades, el Patrimonio Municipal.

Respecto a responsabilidades asociadas al asunto, estas son resorte del procedimiento disciplinario de rigor, cuyas actuaciones son por lo pronto secretas, por expresa disposición de la Ley.

Saluda atentamente a Ud.

AZT/FOH/MSVD

DISTRIBUCION:

- Concejo Municipal de Nuñoa.
- DAJ
- Central de Documentación.



ANDRÉS ZARHI TROY
ALCALDE



I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A
DIRECCION DE ADMINISTRACION Y
FINANZAS
CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO

Ñuñoa, 05 de FEBRERO de 2021

CERTIFICADO PRESUPUESTARIO N°250

De conformidad al Presupuesto Municipal 2021, aprobado por Decreto Alcaldicio N° 1559 de fecha 21-12-2020, certifico que, a esta fecha, la institución cuenta con saldo presupuestario para **pago de transacción judicial, en la causa caratulada "Bozzo con ChilePrados SpA" RIT O-3895-2020, con los ex trabajadores de Chileprados SpA, incoada ante el Segundo Juez de Letras del Trabajo de Santiago**, por un monto aproximado total de **\$102.000.000**, IVA incluido imputados a la cuenta:

215-26-02-001-001-001 COMPENSACIONES POR DANOS A TERCEROS Y/O A LA P

ACTIVIDADES MUNICIPALES:

01-01-001 GESTION INTERNA




RICARDO SANHUEZA MANRIQUEZ
JEFE DEPARTAMENTO DE
CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO